

Parrado, Pablo Sebastián s/ Recurso de Casación

Causa Nro. 9.948

Cámara Nacional de Casación Penal – Sala IV

4/2/2011

Derecho Procesal Penal

Requisita sin orden judicial. Imputado que acelera la velocidad de su vehículo al advertir la presencia policial. Actitud sospechosa. Artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Facultades policiales. Nulidad del procedimiento.

El artículo 230 bis del ordenamiento ritual autoriza a los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad a requisar sin orden judicial a las personas, e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito, siempre que las mismas sean realizadas con la concurrencia de las circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas.

En ese sentido, se ha sostenido que cuando el agente de prevención se encuentre ante aquél supuesto, es necesario que pueda describir y fundamentar cuáles fueron las conductas o actos que le generaron sospechas de encontrarse ante un cuadro predelictual, ello en tanto la autoridad habilitada para requerir la requisita o detención, es el juez y solo en casos de urgencia y excepcionales se permite delegar la decisión.

Si la única razón concreta por la que se procedió a efectuar tales medidas obedeció a que el encausado, al notar la presencia del funcionario policial, aceleró la velocidad de su automóvil, dicha circunstancia, en solitario, no puede ser considerada válidamente como una premisa de que aquél se hallaba relacionado con la comisión un hecho ilícito.

Basta que el estado de sospecha no sea meramente subjetivo sino que obedezca a circunstancias objetivas. Esta facultad policial no puede invocarse cuando la conducta del imputado no ha exhibido indicios vehementes de culpabilidad o si no hubiera mediado peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de una investigación; debe considerarse si las circunstancias, debidamente fundadas, hacen presumir que alguien hubiese o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravención, pues ésta es la hipótesis que autoriza la detención sin orden.

Resulta arbitrario atribuir el origen del procedimiento a una mera percepción que, si bien puede hallar base en el profesionalismo del preventor, conllevaría a una forzada justificación del manido “olfato policial” cuando de sus declaraciones nada justifica su indebida intromisión, ya que no puede sostenerse que la sola mención de “actitud sospechosa”, “nerviosismo” o “evasivas” con la que generalmente la policía justifica su intervención, podría haber autorizado el procedimiento sin dar lugar a ulteriores impugnaciones, máxime si en el caso se encuentra vulnerada la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 14.426 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de febrero del año dos mil once, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos como Presidente y Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Nadia A. Perez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 13/15vta. de la presente causa Nro. 9948 del Registro de esta Sala, caratulada: “**PARRADO, Pablo Sebastián s/recurso de casación**”; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, resolvió, con fecha 16 de septiembre de 2008, en la causa Nro. 2135/z de su Registro: “*DECLARAR LA NULIDAD del acta de iniciación del sumario de fs. ½ vta. Y en consecuencia de todos los actos posteriores que conforman la presente causa*”(fs. 8/10 vta.).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el señor fiscal general, doctor Juan Manuel Pettigiani (fs.13/15 vta.), el que fue concedido a fs. 16/17 y mantenido en esta instancia a fs. 21.

III. Que el recurrente encauzó su planteo en orden al supuesto formal casatorio, previsto en el inc. 2º del art. 456 del C.P.P.N..

A su criterio, la resolución atacada, resulta arbitraria por apoyarse en fundamentación meramente aparente, contrariando lo previsto por los artículos 123 y 404, inc. 2º de la ley adjetiva, y compromete la garantía constitucional de defensa en juicio, que también ampara al Ministerio Público Fiscal.

Señaló que en la resolución atacada se entendió que el disparador de la actuación policial habría sido de tipo ideológico, en cuando

a la identificación de la selección de personas a requisar, cuando en realidad el personal preventor se dirigió al justiciable motivado por las sospechas que le generó su actitud, en tanto al toparse con aquellos, pretendió eludirlos dándose a la fuga.

Entonces, la argumentación vertida por el tribunal basada en aquella premisa, carecía de razón y tornaba dogmático el fallo.

Asimismo, refirió que la conclusión de los judicantes en punto a que no existieron motivos razonables que sustentaran la sospecha alegada por el preventor, tampoco guardaba relación con las pruebas obrantes en el expediente. Ello, pues la suspicacia del personal policial había sido despertada al observar que el encausado procuró darse a la fuga.

Argumentó que exigir al personal preventor justificar la actuación en base a fórmulas estrictas constituye un exceso formal.

Finalmente, hizo reserva de caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los art. 465, primera parte, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 28/31 vta., el señor Defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Guillermo Lozano, quien manifestó que el personal policial sólo pudo haber advertido la actitud nerviosa de Parrado una vez que le impartió la voz de alto.

En esa lectura entendió que la detención no estuvo basada en ningún “estado de sospecha”, lo que evidencia el abuso de las facultades otorgadas por la ley y la violación al derecho a la libertad e intimidad de las personas, en que se incurrió.

Agregó que resulta insoslayable que el preventor desarrolle en el acta la veracidad de los hechos, pues sobre ellos recaerá el control judicial, sin que en este caso pueda advertirse en la misma los motivos que llevaron a la detención del encausado.

También indicó, apoyándose en citas doctrinarias, que el presunto resultado positivo que arrojara la requisita ilegal, no podía

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

legitimarla, pues la existencia de motivos válidos debía ser previa a su realización.

En idéntica situación procesal, se presentó el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Ricardo Gustavo Wechsler (fs. 23/7 vta.), quien haciendo suyas las consideraciones efectuadas por el recurrente, solicitó se hiciera lugar a la vía recursiva deducida.

V. Superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Gonzalez Palazzo, Gustavo M. Hornos y Augusto Diez Ojeda.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

I. Para definir la cuestión en tratamiento, corresponde realizar una breve reseña de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al suceso que motivó el origen de las presentes actuaciones.

El acta de fs. 1/1 vta. da cuenta que el día 13 de agosto de 2005, aproximadamente a las 10.20 horas, el Subteniente Damico y el Oficial Masciantonio se encontraban recorriendo el radio jurisdiccional por la calle Entre Rios, en dirección a la calle Peña cuando “...observan a un sujeto el cual circulaba en bicicleta por la misma arteria y con la misma dirección de los actuantes. Este sujeto, al ver la presencia policial comienza a acelerar la velocidad de su rodado, en una actitud nerviosa y evasiva para con los actuantes. Inmediatamente se procede a interceptar al masculino en calle Entre Ríos entre Quintana y Savedra. Seguidamente se requiere al mismo que se identifique ...el mismo se encuentra indocumentado...Seguidamente se requiere la presencia de dos testigos hábiles...se procede al cacheo del masculino en búsqueda de arma de fuego

u/o otro elemento punzo cortante que ponga en peligro al personal actuante como a terceros como así también todo tipo de elemento que sea de interés. Es así que se localiza...un envoltorio de nylon transparente en la que en su interior se observaba un trozo de una sustancia compacta de color verde oscuro, la cual a simple vista sería Cannabis Sativa... ”.

El marco normativo que corresponde aplicar a la materia en tratamiento, se encuentra definido por la reforma introducida por la ley 25.434, que incorpora el artículo 230 bis al ordenamiento ritual. A través de éste, se autoriza a los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad a requisar sin orden judicial a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito, siempre que las mismas sean realizadas con la concurrencia de las circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas.

En ese sentido, se ha sostenido que cuando el agente de prevención se encuentre ante el supuesto señalado, es necesario que pueda describir y fundamentar cuáles fueron las conductas o actos que le generaron sospechas de encontrarse ante un cuadro predelictual, ello en tanto la autoridad habilitada para requerir la requisa o detención, es el juez y solo en casos de urgencia y excepcionales se permite delegar la decisión (conf. C.N.C.P., Sala II, reg 9288.2, “Dos Santos, Julio G.”, rta. 17/11/2006).

Así, entiendo, que el procedimiento no fue realizado dentro del ámbito de atribuciones delegadas a las fuerzas de seguridad y del marco legal previsto, toda vez que no se advierte que haya mediado alguna circunstancia objetiva que hubiere habilitado al preventor a detener la marcha del imputado y a su posterior requisa.

Es que si la única razón concreta por la que se procedió a

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

efectuar tales medidas obedeció a que el encausado, al notar la presencia del funcionario policial, aceleró la velocidad de su automóvil, dicha circunstancia, en solitario, no puede ser considerada, válidamente, como una premisa de que Parrado se hallaba relacionado con la comisión un hecho ilícito.

Es que tal como lo he afirmado al expedirme en esta Sala, en el marco de la causa nro. 7217, “Leguizamón, Marcelo s/ recurso de casación”, reg. 10.759, basta que el estado de sospecha no sea meramente subjetivo sino que obedezca a circunstancias objetivas. Esta facultad policial no puede invocarse cuando la conducta del imputado no ha exhibido indicios vehementes de culpabilidad o si no hubiera mediado peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de una investigación; debe considerarse si las circunstancias, debidamente fundadas, hacen presumir que alguien hubiese o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravención, pues ésta es la hipótesis que autoriza la detención sin orden (conf. Francisco D’Albora, “*Código Procesal Penal de la Nación*”, Lexis Nexis, Bs. As., 2003, p. 588).

Asimismo he dicho en la causa nro. 9717 “Ramírez, Pablo s/ recurso de casación” del registro de esta Sala, que por ello, resultaría arbitrario si se atribuye el origen de su procedimiento a una mera percepción que, si bien puede hallar base en el profesionalismo del preventor, conllevaría a una forzada justificación del manido “olfato policial” cuando de sus declaraciones nada justifica su indebida intromisión. No puede sostenerse que la sola mención de “actitud sospechosa”, “nerviosismo” o “evasivas” con la que generalmente la policía justifica su intervención, podría haber autorizado el procedimiento sin dar lugar a ulteriores impugnaciones.

En el caso, la determinación del preventor no encuentra siquiera fundamento en la denominada “causa probable” para sospechar la existencia de una presunta actividad ilícita por parte de los encausados. Así lo he sostenido en reiteradas oportunidades en la Cámara Nacional de Apelaciones en ocasión de haberla integrado como juez (ver C.C.C., Sala IV c/nº 27.100 “Davico, Gustavo Ariel”, rta. 6/10/05; c/nº 27.724 “López, Marcelo Alejandro”, rta. 27/09/05; c/nº 26.528 “Ramallo, Andrea C.”, rta. 21/06/05; c/nº 26.923 “Toledo, Sergio y otros”, rta. 31/08/05 y c/nº 22.164 “Lettiere, Raúl O.”, rta. 4/09/03 entre otras).

La minoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo “Fernández Prieto” (L.L. t.1999-B), basándose en las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de los EE.UU. en el precedente *Terry vs. Ohio*, 392, US, 1, (1968), efectuó la distinción de “causa probable” y “sospecha razonable”, por cuanto esta última representa un estándar inferior.

Sentado ello, y para concluir, debe entenderse que con el criterio expuesto no se pretende acotar la posibilidad policial de ejercer las facultades de prevención que les son inherentes, mas ello cede cuando se vulnera decididamente alguna garantía constitucional, caso que sí ocurre en las presentes actuaciones, lesionando así, lo consagrado por el artículo 18 de la C.N.

Por lo hasta aquí manifestado, habré de propiciar al acuerdo el rechazo del recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (C.P.P.N., arts. 530 y 532).

Así voto.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que resulta formalmente admisible el recurso a la luz de los arts. 438, 456, 457, 458 y 463 del C.P.P.N., y por ende, cabe analizar el

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

agravio traído a estudio por el representante del Ministerio Público Fiscal para fundar la vía casatoria intentada.

II. Liminarmente, adelanto que no habré de acompañar la solución propugnada por el colega que en orden de votación me antecede, por los motivos que seguidamente expondré.

La inspección jurisdiccional que el señor Fiscal General reclama a esta Alzada se centra en decidir si la actuación policial documentada en el expediente principal ha sido efectuada al amparo de la situación de excepción prevista en el art. 230 bis del código de rito, norma reglamentaria de los derechos reconocidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Es que el derecho penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice.

Por su parte, en el procedimiento penal, el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal de la Nación, sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (“GALVÁN, Sergio Daniel s/ recusación”, causa n° 1619, Reg. n° 2031, rta. el 31/08/99 y, en similar sentido, “SANTILLAN, Francisco Agustín s/ recurso de casación”, causa n° 335, Reg. n° 585, rta. el 15/5/96 al emitir mi voto en minoría).

Sentado cuanto precede, es aquí reproducible, en primer lugar, lo que transcribiera al votar en primer término en la causa n° 3048 “AYAVIRI HUANCA, Cándido s/recurso de casación”, Reg. n° 3982, rta. el 22/4/02, también tenido en cuenta en parte en la causa n° 5217 “CAMACHO, Jorge Luis s/recurso de casación”, Reg. n° 5217, rta. el 29/9/03, ambos de esta Sala IV, en punto a que “la Ley Orgánica de la Policía Federal establece como función de la Policía la de “prevenir los

delitos de la competencia de los Jueces de la Nación” (arts. 3.1 de la mencionada ley n° 14.467 y sus modificatorias). Asimismo el decreto reglamentario señala que “como policía de seguridad la Policía Federal debe velar por la estabilidad de los poderes de la Nación, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y asegurar el libre ejercicio de las instituciones políticas” (art. 57) y más adelante “Por prevención del delito debe entenderse toda actividad de observación y seguridad destinada a impedir la comisión de los actos punibles y a recoger elementos de juicio sobre las actividades de las personas de quienes se suponga fundadamente intenten cometerlos o hagan del delito su profesión habitual” (art. 64).

“En tal sentido cabe señalar -como lo sostuve en oportunidad de votar en la causa n° 346 “ROMERO, Ernesto H. s/recurso de casación”, Reg. n° 614, rta. el 26/6/96 de esta Sala-, que “la función prevencional constituye un deber insoslayable y fundamental del cuerpo policial administrativo, en cumplimiento de la función que le es propia de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de los particulares”.

“La función policial no es sólo represiva sino también preventiva, facultad esta última, que no puede desconocerse; (...) La misma reglamentación señala que “las facultades expresamente enunciadas en la Ley Orgánica de la Policía Federal no excluyen otras que en materia no prevista sean imprescindibles ejercer por motivos imperiosos de interés general relacionados con el orden y seguridad públicas y la prevención del delito” (art. 94 del decreto n° 6.580/58).

En segundo término, debo recordar que también he tenido oportunidad de expedirme en el sentido de que si bien, por regla, el magistrado instructor es la autoridad competente para ordenar mediante auto fundado la requisa de una persona, extendido el concepto al cuerpo,

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

ropas y efectos que porta (art. 230 del C.P.P.N.), como excepción, siempre que existan “motivos suficientes” de sospecha razonable en cuanto a la posible comisión de un delito y urgencia para proceder, la autoridad policial está facultada para disponer requisas sin orden judicial, dando inmediato aviso a la autoridad judicial competente (art. 184, inc. 5°, del C.P.P.N.), siendo facultad de los jueces su ulterior control (causa n° 487, “HERSCOVICH, Mario A. s/rec. de casación”, Reg. n° 799, rta. el 03/04/97; causa n° 4134, “CALDERÓN PINO, Daniel B. s/rec. de casación”, Reg. n° 5508, rta. el 01/03/04)

Por su parte, el art. 230 bis, incorporado al código de rito por la reforma operada por la ley n° 25.434 establece, en cuanto aquí interesa, que “[l]os funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público (...) Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos”.

En definitiva, una actuación al amparo de la situación de excepción prevista en el art. 230 bis del C.P.P.N., supone como requisito indispensable la existencia de motivos previos que legitimen el mismo inicio del acto invasivo de la privacidad.

III. Ahora bien, sobre la base de tales premisas, repasemos lo

que se desprende de las constancias de autos respecto de la actitud asumida por Pablo PARRADO ante la presencia policial, para verificar si los agentes que efectuaron la requisa de sus pertenencias tuvieron “motivos suficientes” para proceder a efectuar tal medida, conforme el art. 230 bis, inc. a); ello, ya que el inciso b) -“en la vía pública”- es innegable que se verifica en la especie. Veamos.

El Subteniente Martín DAMICO, consignó en el acta obrante a fs. 1/2vta. del expediente principal, que el día 3 de agosto de 2005, alrededor de las 10:20 hs., en oportunidad en que recorría el ejido jurisdiccional a bordo del móvil 7300 con funciones de prevención y vigilancia, y se desplazaba por la calle Entre Ríos hacia la calle Peña de la ciudad de Mar del Plata, observó a una persona que circulaba en bicicleta por la misma calle, y en la misma dirección.

Consignó que al observar la presencia policial, el hombre que iba en bicicleta comenzó a acelerar la velocidad de su rodado, en una actitud nerviosa y evasiva para con los preventores.

Por ese motivo, procedieron a interceptarlo inmediatamente, en la calle Entre Ríos entre Quintana y Saavedra, y le solicitaron que se identificara, requerimiento al cual respondió el imputado brindando sus datos personales (nombre y apellido, edad, documento único, nombre de sus padres, domicilio), aunque se dejó constancia de que se hallaba indocumentado.

DAMICO relató que en ese momento se requirió la presencia de dos personas que pasaban por el lugar para que oficiaran de testigos - DESOUZA PERALTA y BRÍTEZ- y se procedió a requisarlo en búsqueda de armas de fuego y/o elementos punzo cortantes que pusieran en peligro al personal actuante o a terceros, así como también cualquier otro elemento de interés.

Así, se extrajo del interior de la riñonera que portaba Pablo

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

PARRADO, un envoltorio de nylon transparente que en su interior contenía sustancia vegetal compactada, similar a picadura de marihuana. Se prosiguió con la requisita y se localizó otro envoltorio en la capucha de PARRADO, que caía sobre su espalda, con las mismas características que el anterior paquete, y un tercer envoltorio del mismo tenor en el bolsillo derecho de la campera del imputado.

Debido a los hallazgos mencionados, se procedió al secuestro de los tres envoltorios mencionados, y a la demora de PARRADO, luego de la lectura de sus derechos. Inmediatamente se sometió el material incautado a los reactivos pertinentes, a fin de detectar la presencia de Cannabis Sativa, y se plasmó la sustancia ya disuelta en la hoja testigo que se encuentra a fs.5, diligencia que arrojó resultado positivo.

A su turno, brindaron su testimonio en sede prevencional, Eduardo DE SOUZA PERALTA -a fs. 9/10- y Pedro BRÍTEZ -a fs. 11/12; y los efectivos Martín DAMICO - a fs. 13/14-, Juan Ángel MASCIANTONIO -a fs. 15/16vta.- quienes dieron cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar más arriba relatadas y de la actitud asumida por el encartado, de manera conteste al relato que surge del acta inicial.

Finalmente, resta reseñar que, de acuerdo a lo que surge de la certificación obrante a fs. 23, los envoltorios hallados arrojaron un peso de 24,66grs; 27,22 grs.; y 6,61 grs. cada uno de ellos; y que fueron peritados convenientemente por el Gabinete Químico de la Delegación Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, conforme las constancias de fs. 47/49, comprobándose la presencia de THC suficiente para el armado de unos cien cigarrillos de marihuana de unos 0,5grs. aproximadamente.

Cabe poner de resalto que la perspectiva más adecuada para realizar el análisis acerca de la validez de una requisita policial es aquella que

tiene en cuenta la totalidad de las circunstancias y particularidades del caso concreto.

Ésta es la óptica que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos *in re* “United States vs. Cortez” (449 U.S. 411, 417) y en “Alabama vs. White” en cuanto sostuvo que el análisis de la totalidad de las circunstancias que rodean la diligencia (*the whole picture*) constituye el criterio seguido a fin de determinar si existe “causa probable” o sospecha razonable para efectuar requisas sin orden judicial.

Sobre la base de lo expuesto, a mi juicio, las circunstancias antes apuntadas constituyen, como elemento objetivo previo, una referencia a una evidencia, a un indicio, a una señal fuera del sujeto observado, que denota o demuestra un comportamiento en el mundo exterior -que puede ser calificado como un síntoma de apresuramiento y evasión- que objetiva y razonablemente tiene entidad suficiente para hacer presumir al personal policial que puede estar en presencia de una persona que oculta en su cuerpo o entre sus pertenencias cosas “probablemente provenientes o constitutivas de un delito” y por ende, indiscutida como en el caso la urgencia, estimo que se encuentra justificada la requisita.

IV. Como corolario de todo lo expuesto propicio al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación deducido por el señor Fiscal General, doctor Juan Manuel PETTIGIANI; anular la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en el marco del incidente de nulidad n° 2135/z de ese registro y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al mencionado tribunal a fin de que continúe su trámite.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

Por coincidir sustancialmente con las consideraciones efectuadas por el doctor Mariano González Palazzo en su voto, adhiero a la solución que allí se propicia.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara

mayoría

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 14/18 vta. por el señor Fiscal General doctor Juan Manuel PETTIGIANI. Sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

Ante mí:

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara